

que se pusiera la redaccion en términos mas claros.

El señor **Patiño Samudio**.—Yo creo que ese es el complemento del artículo 153, por el cual se declara que habrá **agentes municipales** en los **Districtos** nombrados por el **Concejo Provincial**.

El señor **Sousa**.—(Su discurso se publicará despues.)

El señor **Patiño Samudio**.—Yo creo que la **Junta Departamental** es bastante para haer el nombramiento de los **Agentes Municipales** comprendidos en el artículo 153; porque puede suceder que esa clase de actos que desempeñen esos funcionarios, se relacionen con las elecciones populares y que haya alguna cuestion política de por medio, cuando no haya necesidad de ello.

Me parece, pues, que se evitaría este inconveniente, con que esos funcionarios fueran nombrados por las **Juntas Departamentales**.

En este estado, y siendo la hora avanzada, **S. E.** levantó la sesion.

En las 6 p. m.

Por la Redaccion—

RICARDO ARANDA.

—————
 Sesion del **Sábado 18 de Octubre**
 de **1890.**

PRESIDIDA POR EL H. SEÑOR VALLE

Abierta á las 2 h. 30 m. p.m. fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS.

Del **Excmo. Sr. Presidente del H. Senado**, manifestando que la insistencia de esa **H. Cámara**, en su primitiva resolucion, por la que se desecha el proyecto del **Poder Ejecutivo** relativo á la **gendarmeria del Departamento de Loreto**, será resuelta en la próxima sesion de **Congreso**.

Al archivo.

Del mismo, participando que esa **H. Cámara** ha prestado su aprobacion á la solicitud del **Ejecutivo** para que se vote en el presupuesto la suma de **soles 50,000** destinados á las urgentes reparaciones que demanda la **Iglesia Metropolitana**.

Del mismo, comunicando que ha sido aprobado el proyecto por el que se concede el titulo de ciudad á la capital de la provincia de **Otuzco**.

Pasaron á la **Comision de Redaccion**.

Del mismo, acompañando para su revision, los documentos relativos al proyecto de ley por el que se señala las condiciones que deben exigirse, para ser catodrático en las **Universidades de la República**.

Se remitió á las **Comisiones de Instruccion y Auxiliar de Legislacion**.

De los señores secretarios de la **misma Cámara**, recomendando el preferente despacho del proyecto relativo á la construccion de un ferrocarril entre **Tarma y la Merced**, en **Chanchamayo**

Se mandó tener presente.

Del señor **Ministro de Gobierno**, manifestando que espontáneamente, informára en el expediente sobre linderos del pueblo de **Chiquirin**.

A sus antecedentes.

Del señor **Ministro de Hacienda**, indicando que ha pedido informe á la **Tesoreria Departamental de Arequipa**, acerca de las razones que hayan existido para no haber obtenido el valor del arrendamiento del cuartel de **Santa Marta** de aquella ciudad.

Con conocimiento del **H. señor Ramos Pacheco**, al archivo.

Del mismo, solicitando de la **H. Cámara** la pronta resolucion del pedido que hizo en **29 de Setiembre** próximo pasado, respecto á los estudios que deben practicarse para la irrigacion del valle de **Ica**.

A sus antecedentes.

Del mismo, remitiendo las relaciones pormenorizadas de nuestra deuda flotante, no solo por el servicio del presupuesto anterior y del actual, sino tambien por los créditos pendientes de resolucion ante el **Congreso**.

Pasó á la **Comision Principal de Presupuesto y de Hacienda**.

Del mismo, acompañando las relaciones de las deudas pendientes por pagar que corresponden tanto al bionio que vá á terminiar, como al de **1887 y 1888**.

A las **Comisiones Principales de Hacienda y de Presupuesto**.

Del señor **Ministro de Justicia**, devolviendo con informe, el expediente de don **Mariano Ostolaza**.

Del mismo, participando que ha pedido informe á la **Excm. Corte Suprema**, acerca del proyecto de ley relativo al derecho de retracto.

Los anteriores oficios se pasaron á las

comisiones que solicitaron dicho informe.

PROPOSICIONES.

Del señor Ramos Pacheco, para que la Cámara de Diputados, en ejercicio de la atribucion á que se refiere el artículo 64 de la Carta Fundamental, acuse al Jefe del Poder Ejecutivo que ha cesado y á los Ministros que con él han compartido el Gobierno de la Nación, por las infracciones de la Constitucion, con atropello de las garantias individuales, y de todas las leyes tutelares de la Republica.

Quedó en primera lectura.

S. E. el Presidente indicó á su señoría que debía acompañar los respectivos comprobantes, ó en su defecto, señalar el lugar donde se encuentren.

El señor Masias y Calle pidió constase que el señor Ramos Pacheco acusaba al señor general Andrés Avelino Cáceres.

De los señores Ibarra, Ganosa, Aragon y Fuentes, aumentando el haber del receptor de la estafeta de Salaverry; del administrador de la de Mollendo, y el del oficial primero de la contaduría de la Direccion General del Ramo.

Dispensada de lecturas y admitida á debate se pasó á las Comisiones Principal de Hacienda y de Gobierno.

Del señor Rodriguez P. A., disponiendo que el impuesto municipal sobre alcoholes que se cobre en la Provincia de Carabaya, se aplique á la construccion del puente de Macusani.

Del mismo, para que el 25 por ciento de los fondos de instruccion destinados á la Provincia de Carabaya, se apliquen á la construccion de locales para escuelas.

Las anteriores proposiciones fueron admitidas á debate y pasaron á la Comision de Gobierno.

De los señores Solar A., y Masias y Calle, para que los Directores de los Ministerios gocen del mismo haber que hoy disfruta el de Hacienda.

Admitida á debate, pasó las comisiones de Hacienda y de Gobierno.

De los señores Borgoño, Ganoza y Porturas, votando en el presupuesto departamental de la Libertad, las cantidades de S. 6,000 y S. 3,000 respectivamente, para la construccion de los templos de Ascope y Huanchaco.

Admitida á debate, se pasó á la comision de Gobierno.

Del señor Gadea, adicionando el artículo 110 del proyecto sobre reforma de la Ley Municipal.

Dispensada de todo trámite, quedó á la orden del dia.

DICTÁMENES.

De las comisiones de Justicia y Principal de Hacienda, en el aumento del haber del secretario y amanuense de la Corte Suprema.

De la de Justicia, en el indulto del reo Manuel Callirgos Quiroga.

De la Principal de Hacienda, en la terminacion del camino de Huayta-huaro.

De las de Instruccion y Auxiliar de Hacienda, en el impuesto de la coca que se extraiga de las montañas de Monzon y Obupaquillo.

Quedaron á la orden del dia.

De la de Agricultura, en el expediente sobre modificacion del contrato Sears, sobre irrigacion de los terrenos criazos del valle de Piura.

Quedó en el despacho.

De la de Memoriales, en la solicitud de doña Petronila Babilon.

Pasó á las comisiones Principal de Hacienda y Auxiliar de Guerra.

De la misma, en la solicitud de varios agricultores.

A las comisiones de Agricultura y Principal de Hacienda.

De la misma, en el reclamo de los señores G. G. Cohen y C.^a

A la comision Principal de Hacienda.

De la misma, en el expediente de doña Rosa Villareal.

De la misma, en la solicitud de doña Mercedes Ortiz.

De la misma, en el recurso de doña Leandra Pacheco.

Pasaron á la comision Auxiliar de Guerra.

A peticion del H. señor Quintana, la H. Cámara acordó que se pusiese á la orden del dia un dictámen de las comisiones Principal de Hacienda y de Obras Públicas en la autorizacion del Ejecutivo, para que contrate la construccion de un ferrocarril de Lima á Pisco.

SOLICITUDES.

De varios residentes en esta capital,

pidiendo la supresion de la 2.^a parte del art. 4.^o de la Carta Fundamental.

Pasó á las Comisiones de Constitucion y Culto.

De D.^a Tomasa Ampuero, reclaman do el pago de un crédito.

A la Comision de Memoriales.

Antes de pasar á la órden del dia, se hicieron los siguientes pedidos:

El señor Manzanaras, que se publicase los documentos remitidos por el señor Ministro de Hacienda con los oficios de que se dá cuenta en el despacho.

El señor Pazos, que, por 3.^a vez, se solicitase del señor Ministro de Hacienda, que emita su informe en el proyecto que reforma la ley de timbres.

El señor Perez, que se reiterase oficio al mismo señor Ministro, para que informase respecto á la inversion dada á la suma que votó el Congreso para el pago de los créditos anteriores al año 1886.

S. E. atendió los pedidos.

El señor Cesáreo Ohacaltana, Diputado propietario por la provincia de Tarma, prestó el juramento de ley y quedó incorporado en la Cámara.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuó el debate del art. 155 del proyecto del Senado, sobre reforma de la ley Municipal.

El señor García (I).—Ayer pedí la palabra, Excmo. Señor, para dar algunas explicaciones que hicieran comprender al H. señor Perez, el hecho de como en algunos distritos de la República no hay cinco personas aptas para formar las Municipalidades, siendo así que en las actas electorales aparecen diez personas, de notoria competencia, suscribiéndolas. Hoy, Excmo. Señor, me ocuparé en hacerlas brevemente.

Los distritos en algunas regiones de nuestro país son grandes circunscripciones territoriales, de muchas decenas de leguas cuadradas de extension; en ellos existen varios pueblecillos y caseríos, distantes unos de otros muchos kilómetros y que tienen á duras penas, entre sus escasos pobladores, tres ó cuatro personas hábiles para el ejercicio de cargos públicos. Uno de estos pueblecillos es la capital de distrito, donde de los muy pocos hombres notables uno es el Gobernador, otro el Teniente Gobernador, un tercero el Juez

de Paz, y quedan escasamente dos ó tres mas, capaces de ejercer el difícil cargo de concejal. Los notables de los villorrios y pagos, Excmo. Señor, por el hecho mismo del género de sus ocupaciones agrícolas, de su falta de educacion social pública y de las grandes distancias, con pésimos caminos, que les separa de la capital de distrito, no pueden concurrir á las sesiones del Concejo. Existen, pues, distritos en los que es imposible establecer Concejos con el personal designado por la ley cuya reforma está en debate.

Todos sabemos, Excmo. Señor, que cuando se practican elecciones de Diputados, Senadores &^a &^a, los candidatos interesados en su propio triunfo, ponen en juego su influencia personal con sus amigos, parientes, relacionados, y logran arrastrar en dias señalados y horas precisas un número considerable de correligionarios á la capital de distrito, y realizan allí sus actos electorales con un personal numeroso y escogido; esta es la manera como se ven las actas eleccionarias de los distritos mas despoblados y tristes suscritas por diez personas suficientemente competentes para los cargos públicos. Pero sin la eficaz influencia de los candidatos, es humanamente imposible reunir en las capitales de semejantes distritos cinco ciudadanos para formar el respectivo Concejo.

Confío, Excmo. Señor, que la clara inteligencia del H. señor Perez, tendrá estas explicaciones como suficientes, para desvanecer sus dudas.

El señor Fernández.—Yo, Excmo. señor, estoy en contra de este artículo, porque no quiero que se conceda á los Concejos provinciales una facultad que puede ser peligrosa para la existencia de los de Distrito. He prestado mi aprobacion al artículo 153 para el caso de que, despues de practicadas las elecciones, apareciese que algun Distrito no hubiese designado su respectivo Concejo. Entónces podían los Concejos Provinciales subsanar esa omision; pero darles facultad amplia para que antes de las elecciones determinen si algun Distrito no es capaz de designar su Concejo, aún que sea consultando á las Juntas Departamentales, es entrogar los Concejos de Distrito á merced de los Provinciales.

Y refiriéndome á una alusion que hizo ayer el H. señor Perez, respecto á

la Provincia que tengo la honra de representar, debo hacer presente que no hay imposibilidad alguna, para que un Distrito que se compone de varios pueblos, á pesar de no tener en su respectiva capital un número suficiente de vecinos idóneos para formar su Concejo Municipal, pueda sin embargo tener en todos los pueblos de su comprension mas del que se necesita para constituir la Mesa permanente de Parroquia, en las elecciones populares, por que para el primer caso solo pueden ser considerados los vecinos idóneos de la capital del Distrito y para el 2.º todos los que se hallen establecidos en todos los pueblos de su comprension.

Cerrada la discusion fué desechado el artículo.

Se pasó á discutir el art. 156 del proyecto del Senado.

El señor Masias y Calle:—Excmo. señor. Aunque á primera vista el artículo que se discute es de muy escasa importancia, creo necesario llamar la atencion de la Cámara sobre las consecuencias mas ó ménos dañosas que puede ocasionar la facultad que se confiere á los Concejos de Distrito para nombrar las agencias municipales de los anexos ó caseríos que los requieren; pues siendo mas sensible en los pueblos pequeños la division de opiniones y aún mas susceptibles sus habitantes de los odios y rencores que muchas veces producen las luchas eleccionarias, puede ser esta facultad una arma que á los Concejos de Distrito sirva para el logro de pretensiones indebidas.

Fácil es suponer una de estas dos cosas: ó las Agencias Municipales tienen la importancia que pretende darles la ley; ó se forman de empleados sin sueldo que debon obedecer á los Concejos de Distrito, quedando en la condicion de agentes muy subalternos de la administracion local. En el primer caso los Concejos de Distrito nombrarían siempre á sus adeptos, aunque no mereciesen el puesto, y es preciso hacer notar aquí que la administracion local en una de esas pequeñas poblaciones, es relativamente de la misma importancia que la de la capital de la República; y en el segundo caso el nombramiento recaería en las personas mas notables del partido vencido contra quienes el Concejo de Distrito pretendiese ejercer una venganza, pues se le obligaría á servir sin sueldo como agentes

subalternos, á fin de tenerlos sujetos á una obediencia bochornosa.

Si se quiere consultar la mejor forma para la constitucion de estas agencias, me parece que lo mas conveniente sería su eleccion por los Concejos Provinciales que están muy léjos de ser influenciados por la pasion y que podrían escojer un personal adecuado.

El señor Denegri:—Puede haber tambien poblaciones de 300 habitantes en Distritos que tengan Concejo y en este caso corresponde al Alcalde de ésto designar al empleado municipal.

Cerrado el debate, se procedió á votar, y resultó aprobado del mismo modo que la adiccion propuesta á este artículo por las comisiones dictaminadoras.

El art. 157 del enunciado proyecto se desechó sin discusion.

Del mismo modo, se aprobaron los signados con los Nos. 158 y 159, del precitado proyecto, desechándose el que lleva el N.º 160; y aprobándose en sustitucion, el art. 157 del proyecto de esta Cámara, agregandole la palabra respectiva por indicacion de S. E.

Se pasó á discutir el art. 161 del proyecto del H. Senado.

El señor Masias y Calle:—Excmo. Sr. El artículo aprobado en la Cámara de Senadores, que V. E. ha puesto en debate, me parece mas ámplio que el que propone la Comision de esta Cámara, como se vé de su simple lectura (lo leyó)

Notareis, señores, que se expresa claramente en el artículo, que no debe cobrarse emolumento alguno en las escuelas de instruccion primaria, por la admision de los alumnos, ni por los útiles, ni textos de enseñanza; disposicion que es, bajo de todo punto conveniente y que se halla en perfecta armonia con el carácter obligatorio de la instruccion primaria.

Bien se comprende que si el Estado tiene el derecho de exigir forzosamente, que los padres ó guardadores de todo menor, coloquen á sus hijos ó pupilos en la escuela respectiva, tenga la obligacion tambien de proporcionar esa enseñanza gratuitamente. Por eso, pues, no hay enseñanza forzosa que no sea gratuita. Ahora bien, si no hay una disposicion expresa que prohiba el cobro de emolumentos, es evidente que se deja el campo abierto para que algunos Concejos puedan abusar; tanto

mas, cuanto que, si se desecha el artículo del Senado por el que propone la Comision, podrá creerse con algun fundamento que los concejos quedan facultados para cobrar ó no alguna retribucion por la enseñanza, ya sea en la forma de derechos de matrícula, ó de cualquier otro modo.

Si estudiamos ahora la cuestion bajo el aspecto mas importante sin duda de la distribucion de textos y útiles de enseñanza, bien se comprende, Excmo. Señor, las ventajas del artículo en revision.

La ley vigente estableco que se den á los niños pobres los textos necesarios para la enseñanza, y no se concibe de otro modo una buena ley en esta materia, porque la enseñanza misma se haria imposible si se dejase á los padres de familia la obligacion de proporcionar los textos á sus hijos. Desde luego, ya no podria haber unidad en la enseñanza, porqué buscarian los mas baratos, aunque fuésen de diversos autores y completamente inaparentes ó inadecuados. Se veria, pues, el preceptor en una verdadera dificultad, teniendo que enseñar una misma materia á muchos alumnos en textos diferentes. El sistema mixto que tan proficuos resultados opera en los centros escolares, porque facilita la enseñanza, quedará completamente proscripito y el preceptor se veria obligado á enseñar individualmente á cada uno de sus alumnos, lo que es materialmente imposible.

Para obviar estos inconvenientes, el único medio que puede emplearse con provecho, es el de proporcionar á todos los alumnos de una esenela, los textos que necesitan, propinándolos gratis á los pobres y cobrando el costo á los que no lo sean.

Esta medida no está prohibida por la ley vigente, se halla aconsejada por los mejores pedagogos, porque facilita la labor del maestro, abarata los textos de enseñanza, consultando á la vez la adopcion del mejor, y sobre todo se halla en perfecta armonia con el caracter de la enseñanza, que por ser forzosa debe ser esencialmente gratuita.

Por estas consideraciones, me pronuncio en favor del artículo en debate.

El señor Denegri.—Las indicaciones del señor Masias y Calle están en contradiccion con la ley vigente y tambien con los hechos. La ley vigentedi-

ce textualmente lo que el artículo de la Cámara de Senadores; pero luego mas abajo, contiene una disposicion opuesta, pues autoriza á los concejos de distrito, cuando no tengan recursos suficientes para obligar á los padres de familia á proporcionar los medios de que se ocupa este artículo.

La Comision ha procurado ajustar las disposiciones de la ley á lo que realmente ocurre; en muchos distritos las escuelas son sostenidas por los padres de familia mediante arreglos con los preceptores. Los concejos no está aquí en aptitud de proporcionar gratuitamente textos; pero fácilmente se consulta la modestidad de la enseñanza, adoptando determinados textos que los padres de familia se encargarán de proporcionar á sus hijos.

El señor Benavides.—Yo me pronunciaría en favor del artículo de la Cámara de Diputados, sino estuviera de por medio nuestra carta fundamental, que en uno de sus artículos estatuye que la instruccion primaria en toda la República es obligatoria y gratuita; por consiguiente el artículo de la Cámara de Senadores no hace mas que ratificar lo que la Constitucion establece.

El señor Bendezu.—Siento, Excmo. Señor, estar en desacuerdo con los honorables señores Masias y Calle y Benavides, porque el artículo en debate no solo está en contradiccion con el artículo siguiente, como lo ha hecho notar el H. señor Denegri, sino contradictorio en sí mismo. Este artículo es prohibitivo en su primera parte, porque en ella se establece que los concejos de provincia y de distrito cuidarán de la instruccion y no cobrarán nada por la admision de los alumnos ni por los libros y útiles de enseñanza, y luego dice que se suministrarán gratis los libros á los hijos de padres pobres; lo que quiere decir, que á los hijos de padres que no sean pobres no se les suministrará. Esta es, pues, una contradiccion manifiesta; porque por una parte se prohíbe que se cobre ninguna clase de emolumentos á los alumnos, y por otra se prescribe que á los hijos de padres pobres se les suministre los objetos de enseñanza; de manera que si no son pobres, se les proporcionará, es decir, que se les cobrará; lo cual es contradictorio.

Contestando lo que ha dicho el H. señor Benavides, respecto de que, se-

gun la Constitución, la instrucción primaria es obligatoria; esto es innegable; nadie puede negar lo que está escrito en la Carta fundamental; pero desgraciadamente el Estado no cumple con esa obligación, como es notorio, y en defecto del Estado, no debe impedirse, y al contrario, debe estimularse á que los padres de familia satisfagan esa necesidad primordial de la parte moral del hombre, cual es la instrucción primaria. Por estas ligeras consideraciones, me pronuncio en contra del artículo del Senado y á favor del propuesto por la Comisión de esta H. Cámara, que asegura mejor la instrucción primaria, de la que carece la mayor parte de los pueblos, especialmente los del interior de la República.

El señor Benavides:—Desearía que el señor Secretario se molestase en leer el artículo 27 de la Constitución, que creo que es el pertinente á este asunto, para poder contestar al H. señor Bende-zú.

El señor Secretario:—El artículo 24 de la Constitución, que es el pertinente, dice lo que sigue (ley 6).

El señor Benavides:—Me parece, Excelentísimo señor, que la observación que ha hecho el H. señor Bende-zú, respecto á esta última parte del artículo, es en efecto contradictoria á lo que que prescribe el artículo constitucional. Creo que quedará salvado el inconveniente suprimiendo la última parte del que discutimos, para que sea preceptivo. De manera que podría aprobarse hasta donde dice *hijos de padres pobres*.

El señor Pardo Figueroa:—No existe en el artículo en debate la contradicción que ha creído encontrar el H. señor Bende-zú. No es obligación de los Concejos Provinciales que fomenten la instrucción primaria, dando útiles ó libros para la enseñanza á todos los alumnos; lo único que fomentan los concejos provinciales es la enseñanza, pagando locales para preceptores y de todos los elementos materiales que debe contener una escuela; pero en cuanto á los textos, cada niño compra el libro respectivo para aprender; pero como algunos no tienen como hacer ese gasto, los Concejos compran libros para todos; pero de esto no resulta ninguna contradicción, por que el hecho de no cobrar emolumento por la enseñanza, no quiere decir que los Concejos han de

dar libros, si no que no cobran por el aprendizaje de los alumnos. Este artículo no tiene sino una excepción en favor de los niños menesterosos, á quienes proporcionarán gratis los libros.

Ni se puede suprimir esta última parte, por que entónces los Concejos no pueden consignar una partida, que no está votada en el presupuesto, destinada á suministrar útiles de estudio á los niños que no tengan con que comprarlos.

Ni se puede atender tampoco á la indicación del H. señor Denegri; porque cuando un Concejo no tiene fondos para atender á los gastos de instrucción, esa obligación pesa entónces sobre las Juntas Departamentales, según la ley de descentralización fiscal; y si esa obligación se desatiende, no se puede ocurrir á los vecinos para que hagan una bolsa á fin de atender á la instrucción primaria de los niños, porque este acto no es impuesto por la ley.

El señor Bende-zú:—Insisto en manifestar que hay contradicción, y sin duda el honorable Sr. Pardo Figueroa no se ha fijado en el artículo que se discute; voy á volverlo á leer. Dice así: «Los Concejos Provinciales y de Distrito, cuidarán respectivamente de que en las escuelas de su dependencia, no se cobre emolumento alguno, por la admisión de los alumnos.» Como se vé, no se refiere á la enseñanza sino á la inscripción de los alumnos, ó sea derecho de matrícula. En seguida, dice: «ni por los libros y útiles de enseñanza.» Esto es general para toda clase de alumnos. Concluye el artículo con lo siguiente: «debiendo suministrar dichos objetos á los hijos de padres pobres.» Luego los que no sean pobres, no se les suministrarán estos objetos. Hay, pues, contradicción.

En cuanto al honorable señor Benavides, siento que no se haya fijado en mi respuesta á él. Yo no he negado que existe el precepto constitucional, de que la instrucción primaria era obligatoria; lo que he dicho es que el Estado no cumple con esta obligación y que dada esta fatalidad, los padres de familia tienen que atender á la instrucción de sus hijos por sí mismos, erogando una cuota común para el sostenimiento de los preceptores.

El señor Perez:—Dos son los puntos que vienen siendo materia de observaciones al artículo 161 de la Cámara de

Senadores. Es el primero, el relativo á que no se cobre emolumento alguno por la instruccion primaria de los alumnos; y el segundo, que los Concejos Provinciales ó de Distrito, están en el deber de suministrar útiles de enseñanza y los libros necesarios á los hijos de padres pobres.

Respecto al primer punto, creo que desde que la Constitucion del Estado garantiza la instruccion primaria gratuita, puede prescindirse de tal consignacion; y esta ha sido la causa porque la Comision ha suprimido la frase: *no se cobre etc.*, porque no se concibe que haya escuela donde se cobre emolumento alguno por la enseñanza de los alumnos.

Por mi parte, no tengo noticia que en escuela alguna municipal de instruccion primaria, se cobre derecho de matrícula ni pension mensual por la enseñanza. Esto seria una flagrante infraccion de la ley, y como tal penada.

El segundo punto, materia tambien de observacion es, como ya he dicho, el relativo á la obligacion que se impone, tanto á los Concejos Provinciales como á los de Distrito, de suministrar útiles de enseñanza y libros á los hijos de padres pobres.

Conozco lo que son la mayor parte de los pueblos de la República, por lo ménos los de la costa, y los conozco, porque desde que la Cámara me hizo el honor de admitirme en su seno, creí que no bastaba para cumplir mi deber, presentar proyectos de ley, discutirlos y votarlos; creí que mi deber me llevaba mas léjos; me llevaba á conocer los pueblos del Perú, y por eso es que desde entónces sacrificio parte de mi tiempo y de mi dinero, en ir conociendo los pueblos de mi país, y espero poco á poco conocer toda la República. Por esto sé que en la mayor parte de las Municipalidades, tanto provinciales como de distrito, no están las poblaciones en condicion de poder suministrar útiles de enseñanza y libros á los alumnos. Se les impone pues, una obligacion que, en la generalidad de los casos, no podrán cumplir.

Si no tienen la mayor parte de los distritos de la República, cómo pagar un preceptor, y todos los Representantes se quejan de que no hay escuelas; ¿cómo se les impone la obligacion de comprar libros y útiles de enseñanza

para suministrarlos gratuitamente á los hijos de padres pobres? Imponer tal, cosa, es no tener idea del país para el cual se vá á legislar.

Y es imperativa la resolucion, por que el artículo dice: (leyó) Que lo hagan los municipios ricos, y uno que otro departamento que estén en condicion de servir á la instruccion primaria, no solamente poniendo á disposicion de los alumnos una escuela, sino proporcionando libros y útiles de enseñanza, se explica, pero dar una disposicion en sentido imperativo, como la que dá el Senado, es legislar, repito, sin tener idea de la condicion realística de los municipios de la República; es dar una disposicion simplemente teórica, que no podrá ser llevada a la práctica, por que todos declaramos aquí que la mayor parte de las municipalidades de los pueblos no tienen como pagar al profesor de instruccion primaria, y menos tendrán como proporcionar útiles de enseñanza y libros á los hijos de padres pobres. Vamos á legislar para dentro de veinte ó treinta años, para cuando quizás haya un desarrollo tal en las rentas locales, que los municipios no solamente podrán sostener una escuela, sino que con desahogo proporcionarán toda clase de facilidades á los niños indigentes.

Por esta razon, yo creo que se debe desechar el proyecto del Senado, sin que esto quiera decir que cuando puedan las municipalidades, ofrezcan esos útiles de enseñanza á los hijos de padres pobres; lo que sea dicho de paso, es lo que hacen actualmente los municipios que tienen rentas para el caso.

El señor Medina:—Este artículo está en contradiccion con el 24 de la Constitucion, que declara que la instruccion primaria es gratuita. La proporcion de todos los pueblos, es que se les proporcione la instruccion gratuita, y esta es la razon porque estoy en contra de este artículo; y además, porque si se aprueba, se verá que en los pueblos del interior se comenzará á tiranizar á los pobres indios, pues, es muy probable que se abuse de ellos, cobrándoles una especie de nuevo arbitrio municipal. Si la instruccion es obligatoria, muy natural es que el Estado contribuya á darla, y nuestro deber es dar leyes benéficas y que no se prosten á abusos.

El señor Robles:—Pido que se lea el artículo 132 de la ley vigente.

(Se leyó.)

El señor Robles:—Como se vé, Excelentísimo señor, el artículo que acaba de leerse es exactamente igual al que está en debate; y hasta ahora nadie ha considerado ese artículo como contrario á la Constitución.

Por el contrario, se há visto que es un medio salvador para la instruccion en los pueblos: cuando los padres de familia vean que la Municipalidad no tiene rentas y que no hay otro medio que una erogacion módica para establecer una escuela en la localidad, no es posible impedir que contribuyan en proporcion á sus facultades con las sumas indispensables para el sostenimiento de las escuelas; por el contrario, es preciso alentar esto y conceder á los Concejos la facultad de buscar arbitrios para tan importante objeto.

El señor Medina:—Aunque ese artículo está consignado en la ley vigente, está en contraposicion con la Constitución y con la conveniencia de los pueblos. En los lugares donde la Municipalidad no puede hacer estos gastos los vecinos mismos llevan preceptores y costéan sus escuelas particulares; fuera de esto, hay escuelas municipales para la gente proletaria que es la gente que manda á sus hijos á las escuelas municipales, y la obligacion del Estado es la de facilitar medios á esa gente menesterosa.

Dice el H. señor Robles que por el artículo en debate no se obliga á los vecinos para que contribuyan á la instruccion; sí, se obliga, porque dice (leyó); este es un arbitrio como otro cualquiera, y como tal es obligatorio, mientras tanto es el Estado quien debe proporcionar la instruccion primaria y prestar las mayores facilidades, para que todos en el Perú sepan por lo menos leer y escribir, hoy mas que antes en que estos requisitos se necesitan para ejercer el sagrado derecho de sufragio; para que los habitantes del Perú se dignifiquen mediante la instruccion primaria, y dejen de ser instrumentos de bastardas ambiciones, propaguemos la instruccion primaria, y entonces que darán desiortas las celdillas del panóptica y los lugares de castigo.

El señor Perez:—Yo creo que no hay que confundir la Instruccion gratuita con la obligatoria; son cuestiones ente-

ramente distintas. La Instruccion obligatoria consiste en el deber ineludible en que se encuentran todas las personas ó menores que dependan de ollas, á una escuela; y la instruccion gratuita, en las facilidades que el Estado proporciona á todos, para que puedan obtener la primaria. De manera que no hay que confundir una y otra cosa, son cosas distintas. La Constitución del Estado no se ocupa de la Instruccion primaria obligatoria, sino de la gratuita.

Yo voy á hacer ver el espíritu de ese artículo constitucional, y tambien que el que está en debate no se halla en contradiccion con aquel que en la Constitución garantiza la Instruccion primaria gratuita.

Lo que este artículo quiere decir es, que á todo el que vá á una escuela no se le cobre ningun derecho por matrícula ni aprendizaje; pero no quiere decir que no se cobre una contribucion especial de escuelas para ofrecer gratis instruccion á todo el que va á ellas. Se forma un fondo comun y con ese fondo se atiende á todos los que van á la escuela. Este es el espíritu del artículo: crear un fondo especial de escuelas, para todos los que se presenten á la puerta de una de ellas en demanda de Instruccion primaria.

No creo que esto se oponga, en manera alguna, á la Constitución: se opondria si se dijera que todos los que van á estudiar á la escuela pagaran una contribucion.

El señor Medina:—El H. Sr. Perez, se ha esforzado en probar que lo gratuito envuelve la idea de pagar; pero lo gratuito, segun todos los diccionarios de la lengua, es aquello por lo que nada se paga.

Dice S. S.^a que hay en los distritos un fondo comun, para establecer una escuela. Desde luego, esa escuela no es gratuita para los alumnos, porque la Instruccion que en ella reciben está pagada por sus padres ó guardadores, que son los que los representan.

Por consiguiente, hay contradiccion entre el artículo que estamos discutiendo, y el de la Constitución que establece la instruccion gratuita.

Creo, pues, que este artículo está domas, tanto mas cuanto que, segun tengo conocimiento, el Sr. Ministro de Instruccion en su deseo de dar verdadera eficacia á ese artículo de la Constitución,

ha tomado datos de la Estadística de la República y vá á crear escuelas municipales en todos aquellos distritos que carecen de ellas; por consiguiente, debe desecharse el artículo en debate por anticonstitucional, por inconveniente, y porque sería un semillero de abusos y depredaciones especialmente en los pueblos del interior.

El señor **Presidente**.—Ese artículo lo ha suprimido la Comisión.

El señor **Benegri**.—Ese artículo lo ha suprimido la Comisión, porque hay otro por el cual se encarga á los Concejos Provinciales de costear Escuelas de Instrucción primaria y de 3er. grado en los distritos ó el número de ellos que sea posible.

El señor **Robles**.—Noto, Excmo. Señor, que aquí hay una diferencia; por que el artículo del proyecto del Senado dice: (leyó) y el del proyecto de la Comisión dice que se pidan esos útiles para esos establecimientos de Instrucción á la Comisión de Delegados del Consejo Superior, que es lo que actualmente sucede.

Cerrado el debate, se procedió á votar y fué aprobado por todos los votos menos 7.

Previas las observaciones del señor Medina, que fueron contestadas por los señores Robles y Perez, quedó aplazado el art. 162 del proyecto venido del Senado, por no haber resultado votación.

Sin discusión se desecharon los artículos 163 y 165 del mencionado proyecto y se aprobó el que lleva el número 164.

El art. 161 del proyecto de esta Honorable Cámara se aprobó en sustitución del segundo con el N.º 165, á que se ha hecho referencia.

Igualmente, sin debate, se aprobó el art. 166 del proyecto de la Honorable Cámara Colegisladora.

Los artículos 167, 168, 169, 170, 171 y 172 del mismo proyecto, se desecharon sin que ningun señor hiciera uso de la palabra.

También se desechó la 1.ª parte del art. 173 del anterior proyecto; y se aprobó la 2.ª

S. E. el Presidente manifestó que á fin de que las Comisiones dictaminadoras tuviesen el tiempo suficiente para presentar las sustituciones ó adiciones que creyesen convenientes, suspendería la presente sesión, para con-

tinuarla en la noche, á efecto de que la sesión inmediata fuera la del Lunes próximo.

Se pasó á discutir la siguiente adición al art. 115 del proyecto del Honorable Senado sobre reforma de la ley municipal:

«Las facultades que se ejercerán por los Tesoreros Municipales segun el artículo 115 del proyecto aprobado, se harán extensivas á la recaudacion de los productos de bienes de propios, de arbitrios, censos y contribuciones que por ley corresponden á las Municipalidades; ó sea á la recaudacion de todas las rentas que se detallan en el artículo 110 del citado proyecto.»

Lima, Octubre de 1890.

Teodomiro A. Gadea.

El señor **Gadea**.—Voy á procurar manifestar á la Honorable Cámara cual es el objeto de la adición que se ha leído y que he tenido el honor de presentar.

Segun el art. 115 del proyecto aprobado, los tesoreros provinciales ejercen las mismas facultades coactivas que tienen los tesoreros departamentales. Esta facultad se ha ejercido evidentemente por los tesoreros de las Municipalidades; pero en la práctica se ha presentado un caso que es precisamente lo que motiva la adición que V. E. ha puesto en debate. El tesorero de la Municipalidad de Lima trató de hacer efectivos, por medio de la vía coactiva de apremio y pago, los créditos de unos censos de los que está en posesion la Municipalidad, y al efecto, los exigió en esa forma de la persona que estaba en la obligacion de pagarlos. Viendo que ofrecia resistencias, procedió á emplear los medios coactivos y al efecto dispuso que se lo pusieran guardias. Este procedimiento, Excmo. Señor, dió lugar á que la persona obligada al pago de los créditos de esos censos y que habia sufrido el apremio de guardias entablase una accion criminal contra el tesorero de la Municipalidad por el delito de abuso de autoridad; y Señor Excelentísimo lo grave del asunto es, que el Tesorero de la Municipalidad se vió en peligro de ser condenado á sufrir la pena por el delito de que se le acusaba.

Repito, este es el caso que me ha obligado á presentar esa adición que tiene por objeto aclarar la ley, á fin de

que quode establecido que los Tesoreros de los Concejos Provinciales puedan ejercitar las medidas coactivas en todo lo que se refiera al cobro de las rentas de los bienes municipales: tal es el alcance de la adiccion.

Términaré, Excmo. Sr., manifestando la importancia de la adiccion y la necesidad de que se apruebe.

Sabe perfectamente V. E. lo importante que es para los Concejos Provinciales la recaudacion de todas las rentas que están destinadas á la satisfaccion de las necesidades locales. Por consiguiente, todo lo que sea un obstáculo para que el Concejo no entre en posesion de las rentas que le pertenecen, tiene que redundar en perjuicio del servicio á que su producto se aplica.

En el artículo 110 se detallan cuales son las rentas destinadas al sostenimiento de los Concejos Provinciales, y es natural que dada la importancia del fin á que están consagradas, la ley sancione el único medio conforme al cual su recaudacion sea un hecho. Ese medio no es otro que el empleo de las facultades coactivas para la recaudacion de los productos de todas las rentas municipales.

De manera, pues, que si es obvia la importancia de que se establezca la seguridad en la recaudacion de las rentas de los Concejos Provinciales, y si á llenar tan importante fin tiende la adiccion que he tenido el honor de presentar; me parece que la H. Cámara no podrá menos de darle su voto aprobatorio.

Por lo demas, manifestaré, que por la precipitacion con que me ví obligado á presentar la adiccion, quizá no esté redactada en términos suficientemente claros y explícitos; por lo cual no estaré distante de aceptar cualquier modificacion que conduzca á dar en el fondo y en la forma toda la amplitud y el alcance que, conforme al propósito que me ha dictado, tiene.

El señor Perez.—Excmo. señor. Si hay una institucion que goce de ese privilegio, es únicamente el Fisco, y por eso es que se pueden conceder las facultades coactivas de que habla el H. señor Gadea; pero tambien es necesario advertir que el Fisco no goza conforme á ley de esas facultades para por medio de ellas cobrar toda clase de réditos en general.

Conocidos son los créditos que puede cobrar el Fisco por la via coactivas de apremio y pago, y mientras tanto el H. señor Gadea pretende que á las Municipalidades se les coloque en mejor condicion que al Fisco, otorgándoles facultades coactivas para cobrar todas las rentas que corresponden á esa Corporacion.

Muy bien procesado estaba el tesoro á quien el H. señor Gadea ha hecho referencia, y si yo hubiera sido el juez encargado de seguirle el juicio, lo habria condenado, por que las deudas por censos capellánicos, no pueden cobrarlos ni el Fisco ni nadie por la via coactiva de apremio y pago, y por lo tanto, el tesorero al ejercer esa facultad cometió un verdadero abuso que ningun cajero fiscal ni al Estado se le ha ocurrido cobrar de este modo deudas por censos; y no lo hacen por que la ley lo prohibe terminantemente, pues ella solo confiere al Fisco esa accion para que pueda ejecutarla, tratando de ciertos créditos que por la misma ley están determinados.

Estos son los únicos créditos que el Fisco, la mas privilegiada de las instituciones, puede cobrar conforme á las vias coactivas de apremio y pago; de manera, pues, que no veo la razon por la cual se quiere mejorar á las municipalidades, dejando en inferior condicion al Fisco, y yo, por lo tanto, me declaro en contra de la adiccion.

Las Municipalidades deben gozar de esas facultades coactivas, en los mismos casos en que goza el Estado para el cobro de sus deudas, pero conforme á los casos que la ley señala.

El señor Gadea: Creo haber manifestado cuál es el móvil que me ha guiado al presentar la adiccion que está en debate, por ella no se procura sino la pronta y segura recaudacion de las rentas de los Concejos Provinciales, y esto es lo que he indicado por las palabras que en su apoyo me he permitido expresar antes de ahora; pero el H. señor Perez parece oponerse á la adiccion, y en el curso de su disertacion pregunta por qué es que á las Municipalidades se les vá á colocar en mas ventajosas condiciones que al Fisco.

En hora buena. Lo único que esto significaria es que á las municipalidades se les acuerda facilidades para llenar sus importantes fines sociales. Y por lo demas, no habria por que no hacer exten-

sivas al Fisco esas mismas facilidades para la recandacion de sus rentas.

Por consiguiente, Excmo. señor, yo creo que no vamos á poner á las Municipalidades en mejores condiciones que al Fisco, sino solamente á evitar los casos en que puedan presentarse los inconvenientes que revela el hecho motivo de la adición ó cualquiera otro que sería fácil proveer.

Pero sobre todo, Excmo. señor, precisamente porque no está comprendido el caso á que se refiere la adición en lo que dispone el Código de Enjuiciamientos leído por el H. señor Perez, és que he creído necesario presentarla; no pudiendo así explicarme la razon por la cual con tanto calor se manifiesta S. S.^a en contra de ella. ¿Que acaso vamos á cometer un despropósito? No, Excmo. señor, porque el Código de Enjuiciamientos és una ley y como tal puede ampliarse, modificarse y aclararse, y esto puede hacerlo, el Congreso.

Si á pesar de las razones expuestas la H. Cámara tiene por conveniente desechar la adición; me habrá quedado la legítima satisfacción de haber procurado la sancion de un procedimiento encaminado exclusivamente á que la institucion municipal llene mejor sus fines.

El señor Perez.—No debe extrañar al H. señor Gadea, el calor con que he hecho uso de la palabra, porque hace 4 años que S. S.^a me acompaña en este recinto, y habrá advertido mi manera de proceder en el seno de esta Cámara.

S. S.^a ha convenido en que á las Municipalidades se les vá á colocar en mejores condiciones que al Fisco; pero yo creo, que ni al Fisco, ni á la Municipalidad debe concedérselos esas facultades coactivas para cobrar deudas por censos, y por esto és que al darse el Código de Enjuiciamientos, no se consideraron entre los que deben cobrarse coactivamente las deudas por censos.

Esos créditos cuando se reclaman son contenciosos, y en muchos casos son ilegítimos, no descansan en la ley, porque no constan por medio de una escritura de imposicion. Esos créditos no son, pues, como estos otros claros y por esta claridad son exigibles para cobrarlos conforme á las facultades coactivas; pero yo creo, Excmo. señor, que ni al Estado ni á nadie debo

concederse esas facultades coactivas para cobrar otros créditos de distinto carácter que se presten á contencion, porque serian dudosos como lo son los originados por censos y capellanías, y en la generalidad de los casos no constan, como he dicho antes, de la escritura correspondiente, pues no tienen mas título que el haberlos estado cobrando y, en muchos casos, cuando esas deudas no han sido ni liquidadas, ó están prescritas.

En resúmen, no se debe aceptar esa adición; por que, á mi juicio, no debe darse esas facultades coactivas para esa clase de créditos, ni al Estado, ni á las Municipalidades, ni á ninguna otra corporacion.

El señor Presidente.—Si ningun otro señor hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido.

El señor Gadea.—Comprendiendo que el punto objeto de la adición, merece mas detenido estudio; lo retiro, con el propósito de formular al respecto, un proyecto por separado.

Se leyeron todos los documentos relativos á las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, á la ley sobre impuesto de prédios rústicos y urbanos, que se insertaron en la sesion nocturna del Juéves 16 del presente, ya publicada.

El señor Denegri opinó porque se discutiese artículo por artículo.

Se puso en debate el artículo 1.^o; y sin que ningun señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y resultó aprobada la insistencia en dicho artículo.

Se pasó á discutir la insistencia respecto del artículo 3.^o

El señor Rodriguez N. manifestó que á su juicio, el procedimiento que se trataba de observar no era correcto; y que la comision en su dictámen ha debido concretarse á decir si insiste ó no en la ley.

Con este motivo, se suscitó una cuestion de órden, en la que tomaron parte los señores Perez, Rodriguez P. M. y S. E. el Presidente, quien la terminó consultando á la Cámara si se discutía cada artículo separadamente y esta así lo resolvió.

El señor Rodriguez P. M., retiró su firma del dictámen; quedando en consecuencia aplazado este asunto.

Sin debate se aprobó la conclusion del siguiente dictámen:

COMISION AUXILIAR DE PRESUPUESTO.

Señor:

La H. Cámara de Senadores revisando el proyecto de presupuesto del Departamento de Amazonas, ha aprobado todas las partidas de ingresos y egresos, á excepcion de la partida número 1 de egresos que asigna la cantidad de S. 360 para el secretario de la Junta Departamental, por que cree que es preciso esperar la resolusion de la Representacion Nacional sobre secretarios y archiveros de las Juntas departamentales.

Es sin duda muy atonible la observacion hecha por la H. Cámara colegisladora, quien ademas opina porque la cantidad votada para el secretario de la Junta Departamental vaya á aumentar la partida número 45 para extraordinarios, con el objeto de que aquella pueda aplicarse á la satisfaccion de ese egreso, si llega á promulgarse la ley que crea los secretarios de las Juntas Departamentales.

Por estas consideraciones, vuestra comision os propone: que sin insistir en la partida número 1 de egresos, acepteis lo resuelto por el Senado.

Dése cuenta etc.—Lima Octubre 9 de 1890.

W. Venegas.—M. del Aguila.—Demetrio S. Miranda.—Ezequiel Montoya.

Tambien sin discusion se aprobó el siguiente dictámen:

COMISION AUXILIAR DE HACIENDA.

Señor:

Vuestra comision opina no insistais en el primitivo tenor del proyecto relativo al sostenimiento del Colegio Nacional de Nuestra Señora de Guadalupe, y que acepteis la modificacion en el introducido por el H. Senado, suprimíendose del artículo 1.º la parte final que dice: «y[con la misma regularidad etc. etc.]»

Salta de la comision.

Lima, Octubre 14 de 1890.

W. Venegas.—Miguel Rubio.—F. Elguera.—Demetrio S. Miranda.—P. E. Dancuart.

Igualmente sin debate resolvió la H. Cámara no insistir en la modificacion hecha por el Senado al proyecto que concede al Inspector de la Guardia

Nacional una gratificacion para manutencion del caballo.

Se leyó y puso en debate el siguiente oficio:

Lima, Octubre 16 de 1890.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

El H. Senado ha tenido á bien aprobar la proposicion pasada por V.E. en revision en 23 de Octubre del año próximo pasado, por la que se hace extension al Iptor. General de la Guardia Nacional la gratificacion para manutencion de caballo de que goza el Inspector General del Ejército, suprimiendo de ella las siguientes palabras aplicándose por ahora el gasto á la partida No. 186 del extraordinario del Ministerio de Guerra y Marina por cuanto el ejercicio del presupuesto á que se hace referencia debe cesar á fines del presente año.

Hónrome comunicarlo á VE. para los fines consiguientes.

Dios guarde á VE.

M. Candamo.

En este estado se notó que no había quorum, se pasó lista y resultó que se habían retirado los siguientes señores: Nadal, Rodriguez S., Arenas, Fuentes, Garcia J. I., Bondezú, Patiño Samudio, Amézquita, Masias y Calle, Ramos Pacheco, Alvarez, Solar M., Sorpa, Dancuart, Solar A., Ganoza, Aspíllaga, Tejada, Aguila M., Rivera, Solar E., Heros, Pardo Figueroa, Elguera, Rodriguez M., Landaeta, Pacheco, Zegarra y Jimenez.

Se suspendió la sesion.

Eran las 5 h. p. m.

Por la Redaccion—

RICARDO ARAMDA.

Sesion de la noche del Sábado 18 de Octubre de 1890.

PRESIDIDA POR EL H. SEÑOR VALLE.

Continuó la sesion á las ocho de la noche.

ORDEN DEL DIA.

La Cámara resolvió no insistir en las modificaciones hechas por el H. Senado al proyecto de ley que destina los haberes dejados de percibir por el Agente Fiscal de Azángaro á la compra de un local para la escuela de la

COMISION AUXILIAR DE PRESUPUESTO.

Señor:

La H. Cámara de Senadores revisando el proyecto de presupuesto del Departamento de Amazonas, ha aprobado todas las partidas de ingresos y egresos, á excepcion de la partida número 1 de egresos que asigna la cantidad de S. 360 para el secretario de la Junta Departamental, por que cree que es preciso esperar la resolusion de la Representacion Nacional sobre secretarios y archiveros de las Juntas departamentales.

Es sin duda muy atendida la observacion hecha por la H. Cámara colegisladora, quien ademas opina porque la cantidad votada para el secretario de la Junta Departamental vaya á aumentar la partida número 45 para extraordinarios, con el objeto de que aquella pueda aplicarse á la satisfaccion de ese egreso, si llega á promulgarse la ley que crea los secretarios de las Juntas Departamentales.

Por estas consideraciones, vuestra comision os propone: que sin insistir en la partida número 1 de egresos, acepteis lo resuelto por el Senado.

Dése cuenta etc.—Lima Octubre 9 de 1890.

W. Venegas.—M. del Aguila.—Demetrio S. Miranda.—Ezequiel Montoya.

Tambien sin discusion se aprobó el siguiente dictámen:

COMISION AUXILIAR DE HACIENDA.

Señor:

Vuestra comision opina no insistais en el primitivo tenor del proyecto relativo al sostenimiento del Colegio Nacional de Nuestra Señora de Guadalupe, y que acepteis la modificacion en el introducido por el H. Senado, suprimiéndose del artículo 1.º la parte final que dice: «y[con la misma regularidad etc. etc.]»

Salta de la comision.

Lima, Octubre 14 de 1890.

W. Venegas.—Miguel Rubio.—F. Elguera.—Demetrio S. Miranda.—P. E. Dancuart.

Igualmente sin debate resolvió la H. Cámara no insistir en la modificacion hecha por el Senado al proyecto que concede al Inspector de la Guardia

Nacional una gratificacion para manutencion del caballo.

Se leyó y puso en debate el siguiente oficio:

Lima, Octubre 16 de 1890.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

El H. Senado ha tenido á bien aprobar la proposicion pasada por V.E. en revision en 23 de Octubre del año próximo pasado, por la que se hace extension al Iptor. General de la Guardia Nacional la gratificacion para manutencion de caballo de que goza el Inspector General del Ejército, suprimiendo de ella las siguientes palabras aplicándose por ahora el gasto á la partida No. 186 del extraordinario del Ministerio de Guerra y Marina por cuanto el ejercicio del presupuesto á que se hace referencia debe cesar á fines del presente año.

Hónrome comunicarlo á VE. para los fines consiguientes.

Dios guarde á VE.

M. Candamo.

En este estado se notó que no había quorum, se pasó lista y resultó que se habían retirado los siguientes señores: Nadal, Rodriguez S., Arenas, Fuentes, Garcia J. I., Bondezú, Patiño Samudio, Amézquita, Masias y Calle, Ramos Pacheco, Alvarez, Solar M., Sorpa, Dancuart, Solar A., Ganoza, Aspíllaga, Tejada, Aguila M., Rivera, Solar E., Heros, Pardo Figueroa, Elguera, Rodriguez M., Landacta, Pacheco, Zegarra y Jimenez.

Se suspendió la sesion.

Eran las 5 h. p. m.

Por la Redaccion—

RICARDO ARAMDA.

Sesion de la noche del Sábado 18 de Octubre de 1890.

PRESIDIDA POR EL H. SEÑOR VALLE.

Continuó la sesion á las ocho de la noche.

ORDEN DEL DIA.

La Cámara resolvió no insistir en las modificaciones hechas por el H. Senado al proyecto de ley que destina los haberes dejados de percibir por el Agente Fiscal de Azángaro á la compra de un local para la escuela de la

Capital de la Provincia y la colocacion de pilas en Juliaca y Pomata.

Lima Octubre 11 de 1890.

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

El Senado se ha ocupado de revisar el proyecto remitido por V. E. en 26 del mes próximo pasado, relativamente á la aplicacion de los haberes dejados de percibir por el Agente Fiscal de Azángaro, á la adquisicion de un local para la instruccion primaria de esa Provincia y á la implantacion de dos pilas en los distritos de Juliaca y Pomata, y de acuerdo con lo dictaminado por su Comision de Instruccion, ha sido aprobado, modificando el artículo 2.º en el sentido propuesto por dicha Comision y que consta de la adjunta copia que remito á V. E. para los fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

M. Candamo.

Se puso en debate el contenido del siguiente oficio:

Lima, Octubre 13 de 1890.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Tengo el honor de remitir á esa H. Cámara, adjunto á este oficio, el que ha dirijido á esto despacho el presidente de la Sociedad Peruana de la Cruz Roja, solicitando se vote en el Presupuesto Extraordinario de egresos para el próximo bienio la suma de S. 2,400 al año, como subvencion, para adquirir el material que necesita esa institucion á efecto de llenar debidamente los fines filantrópicos para los que fué creada.

Estimando el Supremo Gobierno digna de todo apoyo á la mencionada Sociedad, se cree en el deber de llamar la atencion de esa H. Cámara hácia los conceptos de su Presupuesto, para que en vista de ellos resuelva lo que mas estime de justicia.

Dios guarde á U.S.

Belisario Suarez.

El señor Madalengoytia, pidió que este asunto pasara á Comision, á lo que se opusieron los señores Denegri y Ureta.

La Cámara resolvió que no pasara á Comision y acordó acceder á la peticion de Monseñor Roca.

Se leyeron los siguientes documentos y se puso en debate el artículo 1.º del proyecto presentado por la Comision.

COMISION PRINCIPAL DE HACIENDA.

Señor:

El Supremo Gobierno ha sometido á la deliberacion del Congreso la propuesta que el Sr. Herbert W. O. Toddle, hace para construir un ferrocarril, líneas telegráficas y telefónicas que partiendo de Talara, Paita ó de otro punto de la costa de Piura, llegue al lugar que sirva de término á la navegacion fluvial del río Amazonas ó á un afluente del Marañon.

Las Comisiones han examinado el proyecto con la atencion que merece por su naturaleza.

Las ventajas políticas y económicas del ferrocarril que se proyecta construir están fuera de duda. Poner en fácil ó inmediata comunicacion uno de los principales puertos de la República en el Pacífico con uno de los afluentes navegables del río Amazonas atravesando extensas y ricas regiones de nuestro territorio, es obra de la mas trascendental importancia para el porvenir industrial del Perú; tanto mayor es esa importancia si se considera que esa línea férrea vá á pasar por terrenos limítrofes con una nacion vecina.

La necesidad de una obra semejante fué reconocida por el Congreso desde 1873, que por la ley de 30 de Abril del mismo año, autorizó al Poder Ejecutivo para mandar hacer los estudios relativos á la prolongacion de la línea férrea de Piura hasta el Marañon.

La propuesta que se ha presentado al Gobierno permite realizar ese pensamiento, sin sérios compromisos para el Estado; pero como algunas de sus cláusulas no conviene aceptarlas en la forma que aparecen, y por otra parte, no es un contrato ajustado, sino una simple propuesta que el Gobierno manda para que el Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones la estudie y expida la ley que juzgue oportuna; las Comisiones creen de su deber presentar á la deliberacion de la H. Cámara un proyecto de ley, autorizando al Ejecutivo para que conforme á las condiciones que se indican, haga un contrato, sea con el proponente actual ó con cual-

quiera otra persona ó compañía, la obra del mencionado ferrocarril.

En el curso del debate, las Comisiones podrán exponer, si necesario fuere, las demás razones que han tenido para formular el proyecto, que tiende á hacer práctica la obra mencionada.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión—Lima, Octubre 11 de 1890.

-Antero Aspíllaga—Manuel Moreno y Maiz—P. M. Rodríguez—Martín Alvarez—José Porturas—Federico Herrera—Juan P. Vargas—Miguel Rubio.

COMISION DE OBRAS PUBLICAS.

Señor:

El que suscribe, Secretario de esta Comisión, acepta el dictámen anterior, con las modificaciones siguientes:

El artículo 8.º que debe ocupar el lugar del 25 será el siguiente:

Art. 25. La nación garantiza por un término máximo de veinte años, el interés anual de cinco por ciento, sobre el capital que se emplee en la construcción de la línea, sus ramales y los muelles ó dársenas, según este contrato. Esta garantía no excederá, por motivo alguno, del interés correspondiente al capital de (£ 2,000,000) dos millones de libras esterlinas; y se procederá a efectuarla, en el caso de que no rindan el 5 % anterior, no solo las ganancias de los ferrocarriles y obras implantadas por esta contrata, sino todas las que se derivan de las demás concesiones que se hacen en las diferentes cláusulas de esta autorización.

Esta garantía surte sus efectos y comienza solo desde que cada sección de cincuenta kilómetros de ferrocarril y sus obras accesorias se entreguen al tráfico público. El valor invertido en cada una de estas secciones, sucesivamente, se determinará por los ingenieros que nombre el Gobierno, en unión de los designados por la Empresa.

Art. 29. Dentro de las anteriores bases de contrato, que forman la presente autorización, el Poder Ejecutivo concertará y firmará el correspondiente, ya sea con el solicitante don Herbert W. C. Tweddle ó si este no aceptase las modificaciones hechas á su propuesta, con cualquiera otra persona ó compañía, sin salir de los límites fija-

dos en todas y cada una de dichas bases.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Octubre 16 de 1890.

Manuel Patiño Zamudio.

El Congreso de la República.

Resuelve:

* Artículo 1.º El Poder Ejecutivo procederá á celebrar con D. Herbert W. C. Tweddle, y con quien represente sus derechos, un contrato para construir, equipar y explotar un ferrocarril y línea ó líneas telegráficas y telefónicas, que partiendo de Talara, de Paíta ó de otro punto en la costa de Piura, llegue hasta un lugar que sirva de término á la navegación fluvial del río Amazonas ó su afluente el Marañón.

* Art. 2.º El concesionario tendrá el derecho de propiedad y la explotación *ad perpetuam* de todas las obras que construya, y gazará además de un privilegio exclusivo por el término de cincuenta años.

* Art. 3.º La Empresa queda exenta por todo el tiempo que dure el privilegio que se le concede, de toda contribución ó derecho fiscal, municipal ú otro en todo lo relativo al ferrocarril y por todo tiempo del pago de los derechos de importación de los materiales necesarios para su construcción y conservación.

* Art. 4.º La Compañía que organice el empresario, bien sea en los Estados Unidos ó en Europa, designará la denominación social que adopte, sin que esta pueda ser usada por ninguna otra Compañía ó particular en la República.

* Art. 5.º Formada que esté la compañía, avisará al Supremo Gobierno, su domicilio, el monto de su capital y el nombre de sus Directores.

Art. 6.º El Gobierno se compromete á no conceder respecto de los derechos aduaneros ú otras contribuciones, mayores facilidades para otros puertos del litoral ó fluviales, que los que han de rejir en los puertos que servirán de término en uno y otro extremo de la línea proyectada, cuyos puertos serán mayores.

* Art. 7.º El Gobierno cede para la línea y sus dependencias, los terrenos de propiedad fiscal, que la Empresa

necesite y declarará la obra de utilidad pública, concediendo á la Empresa el derecho de expropiar á justa tasación los terrenos de particulares que le sean necesarios. Igualmente cede á la Empresa, el libre uso de las aguas, materiales de construcción, combustible, &c.^a, que no sean de propiedad particular.

Art. 8.º La Nación garantiza por un término, que no excederá en ningún caso de 20 años, el interés anual de 6 por ciento sobre el capital que se emplee en la construcción de la línea y sus accesorios, sin que la garantía exceda tampoco, en ningún caso, de un capital de 2.000,000 de libras esterlinas.

Esta garantía comenzará á regir y se abonará solo, sobre cada sección de 50 kilogramos que entregue la Empresa al tráfico público, y el valor invertido en la respectiva construcción se determinará por los Ingenieros del Estado, en unión de los que nombre la Empresa.

Art. 9.º El Gobierno concede gratuitamente á la Empresa la propiedad absoluta de 6,000 hectáreas de terrenos valdíos de libre disposición del Estado, por cada kilómetro de ferrocarril construido cuyos terrenos podrán determinarse á uno ú otro lado de la línea en una extensión de 50 kilómetros.

Se les concede también por el término de 15 años, el derecho exclusivo de denunciar las minas que en esos mismos territorios se encuentren. Es entendido que si no existiesen estos terrenos útiles, de libre disposición en la extensión fijada, los escogerá la Empresa en los lugares que mas le convenga, en la misma olla del Amazonas.

Art. 10. Tanto la ruta ó dirección precisa de la línea, como el ancho de la vía, será el que mas convenga, determinándose por los Ingenieros de la Empresa con aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 11. El contratista se compromete:

A. A comenzar los estudios preliminares de la línea, dentro del primer año después de aprobado este contrato.

B. A someter para la aprobación del Supremo Gobierno dentro de dos años después de comenzados los estudios preliminares, el plano definitivo y presupuesto de la obra.

C. A comenzar los trabajos dentro

de un año después de aprobados los planos por el Supremo Gobierno.

D. A entregar al tráfico público, dentro de tres años después de comenzados los trabajos, por lo menos, cincuenta kilómetros de ferrocarril perfectamente concluido y equipado, y cada año subsiguiente, á entregar también por lo menos diez kilómetros mas igualmente concluidos.

Art. 12. Cualquiera desacuerdo que pudiera suscitarse entre el Supremo Gobierno y la compañía, respecto del cumplimiento ó interpretación del presente contrato, será sometido á arbitros amigables componedores, cuyo fallo será respetado por ambas partes. No obstante la condición de someter á arbitraje las cuestiones que pudieran suscitarse con el Supremo Gobierno, la Empresa queda sometida á las leyes y tribunales del país.

Art. 13. Las tarifas para el transporte de carga y pasajeros, se fijarán mientras dure la garantía del Gobierno, de común acuerdo entre éste y la empresa y la base de dichas tarifas será oro. Libre el Gobierno de la garantía ó reembolsado de los fondos que por ella hubiese llegado á desembolsar, la Empresa gozará del derecho de fijar sus tarifas, sujetándose siempre al Reglamento general de ferrocarriles hoy vigente.

Art. 14. Cuando el Gobierno haya pagado todo ó parte de la garantía de los productos que rinda la línea, se separará de preferencia el 6% para la Empresa y el exceso íntegro será de abono al Gobierno, hasta la definitiva cancelación de las sumas que hubiese desembolsado por cuenta de la garantía.

Art. 15. El Supremo Gobierno, durante la vigencia de la garantía, tendrá el derecho de inspeccionar los libros de la Empresa. El inspector que al efecto nombre, verificará los balances semestrales, poniendo en la cuenta de la garantía del Gobierno su Visto Bueno.

Art. 16. Si por algún evento no pudiera el concesionario lograr la formación de la Compañía que deba hacerse cargo de esta obra, ó por dificultad en los mercados extranjeros, no logre reunir los capitales necesarios, verificará a su propio costo los estudios á que se refiere el artículo 11, y si vencen los plazos estipulados sin que comience la

obra, se dará por terminado el contrato, entregándose al Supremo Gobierno, los estudios, planos y presupuestos á que se refiere el citado artículo.

Art. 17. Los casos fortuitos ó de fuerza mayor que impidan directa ó indirectamente, el cumplimiento de lo pactado dentro de los plazos fijados, darán derecho al contratista á la prolongacion de dichos plazos, por un tiempo igual al retardo ocasionado por esta causa.

Art. 18. La Empresa tendrá el derecho de establecer por su propia cuenta y explotar los muelles ó dársenas sin privilegio exclusivo; pero, con entera libertad en cuanto á las tarifas que establezca por los servicios que tales muelles ó dársenas presten al comercio.

Art. 19. La Empresa gozará de la libre navegacion con sus propios vapores ú otros embarcaciones del rio Amazonas y de sus afluentes, dentro de territorio nacional, y el Gobierno hace extensivo á la Empresa, el derecho de navegacion por el Amazonas al Atlántico y vice-versa.

Art. 20. La Empresa tendrá el derecho de construir los ramales que estimase necesarios, con las mismas concesiones y privilegios de la línea principal, con excepcion de la garantía.

Art. 21. Por los actos, faltas ó omisiones que se cometan en las líneas, con daño de personas ó cosas, será responsable la Empresa, si se prueba que, por lo que á ella directamente respecta, no se ha dado cumplimiento á las prescripciones del reglamento general de Ferrocarriles, referentes al tráfico y que cumplidas habrian evitado el daño. En los otros casos, cada empleado responderá civil ó criminalmente por los actos que cometa, segun la naturaleza del hecho de que se trata.

Art. 22. La escritura de este contrato y sus accesorios, están exentas del pago de timbres.

Art. 23. Durante la construccion de la línea, los empleados y operarios nacionales, estarán exentos del servicio militar y de la guardia nacional, salvo el caso de guerra exterior.

Art. 24. Los colonos que se establezcan en los terrenos cedidos, no pagarán durante diez años contribucion alguna conforme al artículo 6.º de la ley de 24 de Mayo de 1845, sea civil, eclesiastica ó Judicial, ni derechos parro-

quial, ni obvecionales, y usaran del papel comun en sus contratos públicos. En todo lo demas están sujetos á las leyes de la República.

Art. 25. Las trasferencias que el concesionario haga de sus derechos, será puesta en conocimiento del Supremo Gobierno, para su respectiva aprobacion, y en este caso, sus sucesores estarán obligados á tener siempre un apoderado debidamente autorizado en Lima.

Art. 26. En el caso de fallestimiento del concesionario, sus herederos, albaceas ó apoderados, le concederán en los derechos y obligaciones de esta concesion.

Art. 27. Los concesionarios constituirán en la Caja Fisce, antes de formar la escritura del contrato, un depósito por la suma de S/. 200000 en deuda interina, para responder con ellos del exacto cumplimiento de la obligacion que se imponen en los incisos A B de la cláusula 11 y del artículo 16 de este contrato, y que el Estado tenga la seguridad por lo mismo, de que los estudios, planos y presupuestos se verificaran en el término fijado en la misma cláusula. Esta suma le será debuelta luego que las obras hayan comenzado y estén construidos al menos diez kilómetros de ferrocarril.

Art. 28. Si vencidos los plazos para la definitiva terminacion de la línea, con excepcion de los casos fortuitos en la forma y términos estipulados en el contrato, el ferrocarril no llegase al rio navegable, quedará relevado el Gobierno de la obligacion de la garantía, que no estará obligado á satisfacer entonces, ni por la parte de la línea que estuviese construida.

Art. 29. Si el proponente señor Herve W. O. Twiddle no aceptase las modificaciones que por esta ley se introducen á la propuesta que hizo al Supremo Gobierno y que éste ha sometido á la deliberacion del Congreso; el Poder Ejecutivo procurará contratar la construccion de esta línea con cualquiera otra persona ó compañía; pero sin salir en ningun caso de los límites fijados en esta autorizacion.

Comuníquese etc.

Lima, Octubre 11 de 1890.

Antero Aspillaga, — Manuel Moreno y Maiz — P. M. Rodriguez — José Porturas — Federico Herrera.

El señor Arenas: — Llamo la atencion

de la Cámara sobre la forma en que está concebido el artículo 1.º del proyecto.

Es atribucion del Poder Ejecutivo celebrar contratos, y del Congreso autorizarlo para que lo verifique bajo las condiciones que crea convenientes; pero no prescribirle que los haga con determinada persona, como dice el artículo; de manera que la aprobacion de este importaría de parte del Congreso una invasion de las atribuciones del Poder Ejecutivo, que es el que tiene el derecho de contratos. Por eso creo que debe ser modificado en su redaccion.

El señor **Presidente**.—Tiene razon el señor Arenas y creo que eso haya sido el pensamiento de la Comision.

El señor **Moreno y Maiz**.—Efectivamente que esa ha sido la mente de la Comision, y no tengo impedimento para aceptar las indicaciones del señor Arenas.

El señor **Denegri**.—Quizás las Comisiones de la Cámara hayan tenido ocasion de hablar con el proponente y se puede saber si han aceptado ó no estas modificaciones.

El señor **Presidente**.—Mientras las cláusulas sean iguales á las de la propuesta, no hay necesidad de hablar con el proponente.

El señor **Denegri**.—Hice esa observacion, porque es costumbre ponerse al hablar con los interesados; pero desde que no se ha hecho no importa.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo 1.º

El artículo 2.º se aprobó sin discusion.

Se puso en debate el artículo 3.º

El señor **Denegri**.—Presumo, que en este artículo lo que se ha querido decir es, que se exonera de los derechos de importacion á todos los materiales que se necesitan para la construccion del Ferrocarril y tambien para su explotacion; pero todo aquello de contribuciones sobre ferrocarril me parece tan vago, que se presta á muchas interpretaciones.

El señor **Presidente**.—Este artículo quiere decir lo mismo que expresa el señor Denegri; pero tal vez no está bien la redaccion.

El señor **Denegri**.—Pero debe redactarse mejor; porque eso de hablar de contribuciones fiscales y municipales que afectan á un ferrocarril, que no

existen, hace presumir que se trata de otra cosa.

El señor **Rosell**.—Además, y aparte de lo observado por el señor Denegri, yo me opongo á que se conceda la liberacion de derechos á perpetuidad, porque no es posible que el Estado conceda este privilegio á la Empresa.

Puesto al voto el artículo se aprobó hasta la palabra *ferrocarril*: la otra parte fué desechada.

Los artículos 4.º y 5.º fueron aprobados sin debate.

El señor **Arenas**.—Yo no creo que el Poder Ejecutivo pueda contraer compromisos de esa especie con un empresario. Entiendo que, por este artículo, el Perú queda privado del derecho de modificar sus tarifas aduaneras en todo el litoral, si así le conviene á la empresa del ferrocarril. Quizás mañana con vendrá modificar las tarifas aduanera de Sur á Norte ó de Norte á Sur, y en este caso el artículo es peligroso para los intereses de la Nacion.

Sin mas discusion fué desechado el art. 6.º

Se puso en debate el 7.º

El señor **Benavides**.—Me parece que convendria fijar un límite á esta concesion: creo que ella tiene por objeto permitir que se establezcan colonias en esa vasta montaña que vá á atravesar el ferrocarril; pero no veo la necesidad de que la concesion sea ilimitada, por que sería sumamente peligrosa.

El señor **Rosell**.—En este artículo no se habla sino de los terrenos que se necesitan para la línea; pero la 2.ª parte me parece inconveniente; porque en ella se habla del carbon y combustible, y si no se agrega: *lo que necesita la Empresa*, estaré en contra.

Cerrada la discusion, se aprobó el art. 7.º

Se puso en debate el 8.º

El señor **Arenas**.—Debo indicar que una garantia en la forma en que se propone, es completamente ineficaz y puede comprometer los intereses fiscales. La garantia de un interés sobre el valor de una obra pública, debe constituirse para que sea práctica fijando como producto neto una parte determinada del producto bruto. Lo que se procura con una concesion de este género, es buscar capitales en Europa; pero no se conseguirán si el Gobierno tiene intervencion como la ha de tener segun el proyecto en la administracion

ó en el exámen de los productos y gastos del ferrocarril:

Repito que toda empresa en que deba intervenir el Gobierno, inspeccionando las ontradas y gastos sería de imposible realizacion si necesita del concurso de capitales europeos.

El señor Moreno:—(No se pudo oír por los Taquígrafos lo que su señoría dijo.)

El señor Jimenez:—Voy á hacer una observacion de distinto órden, apoyando en parte la indicacion que hace el señor Patiño Samudio en su dictámen de minoría, que me parece mas claro.

Oreo que Empresas de esta magnitud necesitan tener su capital garantizado con el interés debido. El artículo propuesto por la Comision en mayoría, me parece que acepta esta garantía para el capital que se invertirá en la construccion del ferrocarril y sus accesorios.

Yo no sé, Excmo. señor, si en esos accesorios se comprenderá la concesion de minas. Oreo que hay una concesion de minas por un tiempo de 15 ó 20 años, y entónces es natural que, entre las utilidades de la Empresa, se incluyan las que provengan de la explotacion de las minas, que son de tal naturaleza que pueden responder de los gastos de construccion del ferrocarril. Me parece, pues, mas aceptable el proyecto del señor Patiño Zamudio, que es mas explícito.

El señor Rossel:—Estoy de acuerdo con el H. señor Jimenez, como tambien con el H. señor Arenas, respecto á que se aumente al 6% el interés del capital; pero no lo estoy respecto de lo que se ha hablado sobre las minas; esto es una negociacion separada del ferrocarril.

Los que hemos tenido ocasion de ser mineros, conocemos bien lo que es este negocio, lo aventuradas ó inciertas que son sus utilidades; por consiguiente no es posible que esas utilidades que se pueden reportar de este negocio, se tengan en cuenta para fijar el tipo del interés.

El señor Jimenez:—La 2.^a parte del artículo 9.^o de la Comision en mayoría dice: (leyó.) Este artículo conforme á la 2.^a parte que acabo de leer dá la facultad de denunciar durante 15 años las minas que se encuentren en la extension del terreno por donde debe pasar el ferrocarril.

Si se concede el derecho exclusivo de denunciar minas, se establece una excepcion á favor de ellos, y, al amparo de este beneficio ó de esta concesion, pueden denunciar minas que pueden tener un valor tan considerable hasta el punto de formar un negocio importante.

Yo no comprendo que pudiendo tener las minas grandes utilidades, sin embargo existe la garantía respecto del ferrocarril, que quizás no puede rendir esas utilidades cuando las minas pueden rendirlas.

El señor Benavides:—No puede ménos que sorprenderme la disposicion en que parece estar la H. Cámara, para dejar que se apruebe esta obligacion impuesta al Estado, de garantir con un 6% el capital que se aplique á la ejecucion del ferrocarril. El punto en debate lo juzgó demasiado trascendental en sentido contrario á las conveniencias económicas del país, y por eso me opongo á la aprobacion del artículo, siéndome sensible disentir de la opinion de los honorables señores que acaban de convenir en cierto modo con la garantía.

Yo deseo como el que mas, Excmo. señor, que seamos liberales en el Perú para otorgar concesiones á los empresarios que se propongan explotar la riqueza de nuestro suelo, á fin de inspirar confianza á los capitalistas de fuera y con su poderoso concurso ver satisfechas nuestras aspiraciones por lo que hace al crédito y al engrandecimiento de la Nacion; pero, es preciso tambien que seamos cautos para no comprometer mas nuestro crédito sin fundamento sério y racional.

La garantía de una Nacion sobre el capital de una Empresa, está en relacion semejante á la obligacion del que otorga su fianza á un particular; ¿Y sería dable á una persona que carece de fondos disponibles, que tiene sus intereses comprometidos, contraer otras obligaciones de ese género cuando tenga la anticipada imposibilidad ó siquiera duda de poderlas cumplir? NÓ, Excmo. Señor, porque eso sería hasta inhumano.

Pues así sucedería respecto de esta cláusula que se discute. El Gobierno está en el deber de no comprometer inconsideradamente los intereses de la Nacion, y ménos su crédito, cuando apenas si podemos hacer esfuerzos por recuperarlo.

Se dirá que no ha de llegar el caso de hacer efectiva la garantía en este contrato; entónces ella es inútil. Pero si sucediera lo contrario, que es lo que debe suponerse procediendo con prevision, con seriedad y honradez cuál corresponde á un Estado, entónces, Excmo. Señor, nos veríamos seguramente en conflicto, porque ni lijorísimos estudios se han hecho siquiera en el terreno, para tener por nuestra parte una idea aunque fuera imperfecta, del alcance de la propuesta en sus diferentes faces y de la magnitud de nuestra obligacion. Se sabe en *globo*, que con una línea férrea se piensa comunicar el departamento de Piura con el Marañon, franqueando el paso por una zona de montaña, por una region no explorada de nuestros bosques. Oreo que el objeto principal de este proyecto no puede ser otro, que dar facilidades á la colonizacion de aquella zona, á la explotacion en vasta escala de sus productos naturales, siendo entónces el ferrocarril una necesidad para el tráfico y transporte, pero no objeto principal de lucro, que valga por sí solo como negocio, sino accesorio á un vasto plan colonizador.

En fin, esta es una garantía que afecta casi seguramente los recursos nacionales, sin que podamos ahora saber hasta qué límite y ella introduciría confusion en el arreglo de nuestras finanzas.

Empresas hay que consideradas en su conjunto, vistas en *globo*, parecen buenas como muy bien acaba de notar lo el H. señor Rossel, pero que en sus detalles ofrecen insuperables obstáculos y son hasta ruinosas cuando se llevan á la práctica. Yo no quiero poner en duda la importancia de este contrato, pues soy de los mas interesados en especulacion de este género que atraerán los capitales y engrandecerán al Perú; pero no estoy por las concesiones ilusorias y ménos por las que pueden ser perjudiciales. Si consideramos buena é importante una empresa cualquiera debemos darle franquicias de las mas amplias y por eso nada he dicho contra las demás concesiones que acabamos de aprobar en el proyecto; como la perpetuidad sobre el material y la explotacion misma de la línea, el dominio real de las tierras en extension tan considerable y todo lo demás que ya no es poco. No me opongo absolutamente

á esa perpetuidad que acaso sea la primera vez que la concede una nacion sud-americana con tanta liberalidad; pero, repito, Excmo. Señor, es una razon de crédito del país, es una razon de moralidad pública y de nuestro propio respeto la que me hace estar en contra de este artículo. Nosotros debemos velar porque la Nacion no se comprometa en lo sucesivo sino para aquello que pueda cumplir leal y positivamente, al ménos, mientras no tengamos asegurado nuestro crédito ante el mundo.

El señor Denegri:—Llamo la atencion de la Cámara hácia la observacion muy oportuna y muy importante que ha hecho el señor Arenas.

Debe establecerse que la garantía se entienda fijándose las utilidades sobre el producto bruto de las líneas; esa es la única manera de salvaguardar los intereses nacionales y darles verdadera confianza á los capitalistas. Esta garantía del 6% sobre las utilidades para hacer investigaciones inquisitoriales en los libros, es de sumo peligro y ya mas de una vez lo ha conocido el Perú. En cuanto á lo dicho por el señor Jimenez, no tiene aplicacion en este caso, porque el negocio de minas es aleatorio, se invierte en él capitales que, si bien pueden dar utilidades, pueden tambien dar pérdidas; y como el Estado no garantiza pérdidas, es claro que no debe garantizarlo.

En cuanto á lo que tomo el señor Benavidez sobre la falta de recursos fiscales, no tenga cuidado S. S.; mientras la Empresa lleve la obra adelante, habrá quien pague.

El señor Bendezú solicitó el aplazamiento de este artículo, que fué denegado por la Cámara.

En seguida se aprobó el artículo 8.º
Se puso en debate el artículo 9.º

Despues de las ligeras observaciones de los señores Sousa y Denegri, á que contestó el señor Moreno y Maiz, se aprobó el artículo 9.º con la modificacion siguiente propuesta por el señor Perez.

«Los terrenos se designarán de acuerdo con el Gobierno en los lugares que convenga.»

Los artículos 10 y 11 se aprobaron; el último con la modificacion propuesta por el señor Benavides, que es la siguiente:

«El proyecto definitivo y los planos correspondientes.»

El artículo 12 se aprobó sin discusion. En este estado, y siendo las 11 de la noche, se levantó la sesion.

Por la Redaccion—

I. GARCIA LEON.

—————
 Sesion del Lunes 20 de Octubre
 de 1890.

PRESIDIDA POR EL H. SE. VALLE.

Abierta á las 2 h. 30 m. p. m., fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS.

Del Excmo. Sr. Presidente del Honorable Senado, remitiendo para su revision, las modificaciones introducidas en la tarifa de fletes del ferrocarril de la Oroya.

Pasó á las Comisiones de Obras Públicas y de Minería.

Del mismo, acompañando los antecedentes relativos al permiso que solicita don F. P. López, para desempeñar el consulado de los Países Bajos, en el puerto de Paita.

Pasó á la Comision de Constitucion.

Del mismo, participando que ese Honorable Cuerpo ha resuelto insistir en el artículo 1.º del proyecto sobre emision de cédulas de consolidacion de la Deuda Interna.

Se mandó contestar, reservándose para la próxima sesion de Congreso.

Del mismo, comunicando la aceptacion de la aclaratoria con que esta H. Cámara ha adicionado el proyecto de autorizacion al Concejo Provincial de Lima, para contratar con cualquier Empresa nacional ó extranjera el servicio de alumbrado público de la ciudad.

Pasó á la Comision de Redaccion.

Del mismo, comunicando haberse aprobado el aumento de la Guardia Civil, para el Departamento de Huancavelica.

Pasó á la Comision de Redaccion.

Del mismo, participando la aprobacion del proyecto de presupuesto para el antedicho Departamento.

A la misma Comision.

Del mismo, comunicando que se ha aprobado con modificaciones, el pro-

yecto que distribuye el superavit del presupuesto del Departamento de Lambayeque.

A la Comision Auxiliar de Presupuesto.

Del mismo, participando las modificaciones introducidas en las partidas 65 y 74 del presupuesto de este Departamento.

Se remitió á la antedicha Comision. Del señor Ministro de Gobierno, indicando que oportunamente informará en el proyecto que eleva á pueblo el casorio del Ingenio.

Del mismo, con igual objeto que el anterior, respecto á la supresion del distrito de San Juan, en el Departamento de Junin.

Se mandaron agregar á sus antecedentes.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, recomendando el preferente despacho del proyecto referente al establecimiento de la Escuela de Capataces en el Departamento de Puno.

Se mandó tener presente.

Del señor Ministro de Guerra, solicitando el pronto despacho del proyecto que vota la cantidad necesaria para el servicio de las Asambleas Departamentales.

Del mismo, con idéntico objeto, acerca del proyecto relativo á los extraordinarios del Ramo de Marina.

Los anteriores oficios, se mandaron tener presente.

Del señor Ministro de Justicia, indicando que ha pedido informe á la Excelentísima Corte Suprema, acerca del proyecto sobre redencion de censos.

Del mismo, indicando que ha pedido tambien informe al antedicho Tribunal, respecto de la proposicion que determina la moneda en que pretende la Sociedad de Beneficencia pagar las rentas de imposiciones censificas.

Del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, recomendando el preferente despacho del reclamo del señor William E. Aitken.

Se mandaron agregar á sus antecedentes.

PROPOSICIONES.

Se dió segunda lectura al siguiente proyecto presentado por el H. señor Ramos Pacheco.

Excmo. Sr.

La Constitucion politica del Estado